

SECRETARIA: Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, interpuesto por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., contra el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

RADICACIÓN: 76001 3103 004 2023 00022 00

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., contra el auto del 9 de febrero de 2023 a través del cual se admitió la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La mandataria judicial de la parte demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., censura la decisión en comento con sustento en que supuestamente la demanda fue admitida sin cumplir con todos los requisitos formales, específicamente los establecidos en los numerales 6 y 11 del artículo 82 del CGP.

En relación con lo anterior dijo que en cuanto el numeral 6, *“realizada la revisión de las pruebas se evidencia que las mismas presentan inconsistencias, como lo es que las pruebas Nos. 10, 11, 12, 13, 14 y 18, no coincide la descripción con el contenido de las mismas. Inclusive en la presentación de la demanda no se observa que se hubieran remitido dichas pruebas”*

Sobre el numeral 11, dijo que los poderes allegados no fueron otorgados en debida forma.

Más adelante sostiene que la demanda no fue subsanada en debida forma, y que no integró la demanda en un solo escrito al momento de tal subsanación.

Lo anterior, lo sustenta en que no le fue remitida la copia del auto por medio del cual se inadmitió la demanda; que la demandante por instrucción del despacho *adicionó el juramento estimatorio e incluso reemplazó acápites completos del escrito de demanda original, razón por la cual, habiendo el despacho inadmitido la demanda, la demandante al momento de presentar el escrito de subsanación no debió limitarse a presentarlo de esa manera, es decir,*

como un escrito aparte, sino que, debió integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.”

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la parte demandada impugnó el auto del 9 de febrero de 2023 a través del cual se admitió la demanda, solicitando que se revoque para que en su lugar sea rechazada.

Tales pretensiones serán denegadas teniendo en cuenta que la demanda se encuentra presentada en debida forma, tal como se explica a continuación:

1. Sobre la ausencia del requisito No 6 del artículo 82 del CGP, ciertamente fue un yerro no haber advertido que los documentos aportados no coincidían con los relacionados en el acápite de las pruebas; no obstante, tal falencia ya fue subsanada por la parte demandante al momento de descorrer el traslado del recurso que se resuelve por lo que se configura una verdadera carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, la pretensión de la demandada es que se revoque el auto admisorio para que en su lugar se rechace la demanda, sin embargo, contrario a ello, verificada la falencia relacionada con las pruebas, lo correcto sería inadmitir por segunda vez la demanda.

Claro que no es común una doble inadmisión, sin embargo, en términos prácticos, cuando se encuentra que concurren otras circunstancias que dan lugar a una nueva inadmisión, es procedente tomar tal decisión, en lugar de proceder a un rechazo injustificado, y otorgar el término legal para la corrección, y de esta forma evitar sorprender a los demandantes con menoscabo de sus garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

En todo caso como ya se indicó, en este caso se superó la falla cometida cuando la parte demandante aportó los documentos que hacían falta y que también los remitió a los demandados de manera simultánea el 6 de marzo de 2023, de ahí que no es necesario inadmitir nuevamente la demanda.

2. En relación con la ausencia del requisito No 11 del art. 82 del CGP, valga decir que con el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte actora para que aportara los poderes debidamente otorgados. Fue así como la Dra ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, actuando en nombre propio y en representación del señor EDUARDO BORRERO RENGIFO, allegó el correspondiente poder, el cual también se le confiere a la abogada SHYNE LORENA LARGO MILLÁN, para que esta última actúe como apoderada suplente de aquella.

El poder fue autenticado ante notario como lo estipula el artículo 74 del CGP, y el hecho de que tal actuación se surtiera con posterioridad a la inadmisión no le resta valor, por el contrario, fue eso precisamente lo que se pidió, es decir, que por parte del señor EDUARDO BORRERO RENGIFO se ratificara el poder conferido a las abogadas, así mismo la Dra ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, aunque esta ha actuado en nombre propio y en representación del anterior. No se advierte falencia alguna en este punto.

3. En relación con que al momento de notificarse la demanda no se aportara copia del auto admisorio, conviene señalar que ninguna norma, ni del Código General del Proceso, ni de la ley 2213 de 2022 exigen que se deba actuar de la manera que exige la demandada. De hecho, el artículo 8 de la última ley citada, lo que ordena es que, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, no el auto inadmisorio.

4. Por último, sobre no haberse presentado la demanda integrada en un solo escrito al momento de subsanar la demanda, toca señalar que lo hecho por la parte demandante fue precisamente eso, una subsanación y no una reforma de la demanda que ameritara ser presentada de la forma que ahora se exige y en los términos del artículo 93 del CGP.

Se refiere específicamente la impugnante a la corrección del apartado para el juramento estimatorio, indicando que la parte demandante *“adicionó el juramento estimatorio e incluso reemplazó acápites completos del escrito de demanda original”*, no obstante, de acuerdo con el artículo 93 citado, solo se considera que hay reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los

hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, **no cuando se modifica o altera el juramento estimatorio.**

En el orden de las ideas planteadas, en este caso no se ha reformado la demanda, por lo cual la parte demandante no tenía la obligación de presentarla integrada en un solo escrito.

Bastan las anteriores consideraciones para no reponer el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de febrero de 2023 a través del cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **059** DE HOY **12 ABR 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria